

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN OCAÑA A 11 DE MARZO DE 1531, POR LA QUE SE NOMBRA A JUAN ANTONIO DE SOSA REGIDOR DE LA CIUDAD DE LEÓN, CON TODOS LOS DERECHOS ANEJOS AL CARGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 28/ Regimiento de la ciudad de Leon que es en Nicaragua a Juan Alonso de Sosa.

Don Carlos etc. Por hazer bien a vos Juan Alonso de Sosa acatando vuestra suficiencia y avilidad y los seruiçios que nos aveys

echo y esperamos que nos hareys de aqui adelante y en alguna hemienda y renumeracion dellos, es nuestra merced y voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere seays nuestro regidor de la ciudad Leon que es en la provincia de Nicaragua e huseys del dicho ofiçio en los casos y cosas a el anexas y conçernientes y por esta nuestra çedula mandamos al conçejo, justia, regidores, de la dicha çuad que juntos en su cauildo e ayuntamiento tomen y resçiban de vos el dicho Juan Alonso de Sosa el juramento e solenidad que en tal caso se requiere y deveys hazer el qual por vos ansy fecho vos ayan e tengan e resçiban por nuestro regidor de la dicha çuad e vsen con vos en el dicho ofiçio y en los casos y cosas a el anexas y conçernientes e vos guarden y agan guardar todas las honrras, gracias, merçedes, franquezas e libertades preminençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas que por razon del dicho ofiçio debeys aver y gozar y vos deven ser guardadas y vos recudan y agan recudir con todos los salarios e derechos al dicho ofiçio devidos y pertenesçientes segund se huso guardo e recudio e devio e deve husar guardar y recudir a los otros nuestros regidores de la dicha çuad e de las ysla española Sant Juan y Cuba, de todo bien y cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner que nos por la presente vos resçeuiamos e avemos por resçeuido al dicho ofiçio y al huso y exerçiçio del e vos damos poder y facultad para lo husar

y exerçer caso que por ellos /f.º 28 v.º/ o por alguno dellos a el no seays resçuido la qual dicha merçed vos hazemos con tanto que al presente no seays clerigo de corona esi en algund tienpo paresçiere que lo soys o fueredes por el mismo fecho sin otra sentençia ni declaraçion alguna ayas perdido y perdays el dicho ofiçio e que de vaco para nos hazer merced del a quien nuestra voluntad fuere y otrosi con tanto que os presenteys con esta nuestra provision en el cauildo de la dicha çiudad sin liçençia nuestra ocho meses no siendo a cosas de nuestro seruiçio asimis- mo quede vaco el dicho ofiçio para nos hazer merced del a quien nuestra voluntad fuere e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diezmill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Ocaña a onze dias del mes de março de mill y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Refrendada de Samano. Firmada del Conde y del Dotor Beltran y del Liçenciado Xuarez de Caruajal y Dotor Bernal y Liçenciado Ysunça.